



Resolución Directoral

RD-03302-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000305-2023, que contiene: el INFORME N° 00171-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00217-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 22 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO

El **23/05/2022**, entre las 09:12 y 09:30 horas, encontrándose los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en la Planta de Reaprovechamiento de **AQUA EXPORT S.A.C.**¹ (en adelante, **la administrada**), ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, procedieron a identificarse y a tocar la puerta de la reja de acceso reiteradas veces, visualizando que la puerta de ingreso se encontraba ligeramente abierta; acercándose un personal de seguridad, el cual no quiso atenderlos y cerró la puerta, por lo que, se procedió a brindar los quince (15) minutos de tolerancia, conforme lo establece el numeral 10.3 del artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin obtener respuesta alguna, no logrando ingresar a las instalaciones. Por tales hechos se procedió a levantar la **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002241**.

Con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 0000912-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 19/06/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

¹ Conforme al Asiento C00003 de la Partida Registral N° 11079211 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, en la que consta que **AQUA EXPORT S.A.C.**, adquirió la propiedad del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11079211, en mérito a la escisión realizada a favor de la citada empresa, celebrada con la empresa **INVERSIONES LANCASTER** con fecha **29/09/2017**; siendo en mérito a ello, que mediante la Resolución Directoral N° 00585-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/12/2020, se resolvió aprobar a favor de la empresa **AQUA EXPORT S.A.C.** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con excepción de los provenientes del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con capacidad de 10 t/h, ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003937-2023-PRODUCE/DS-PA notificada el 05/07/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00171-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos.

Cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa **a la administrada** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al no permitir el ingreso a la PPPP de la administrada, con la finalidad de realizar las labores de fiscalización, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

De otro lado, precisaremos que el artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que: **La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; **2) La actividad de procesamiento**; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola. (el subrayado es nuestro).

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, **levantamiento de actas**, decomiso, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:





Resolución Directoral

RD-03302-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega -recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.”

El numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA establece que **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

Por su parte, el numeral 10° del RFSAPA establece lo siguiente respecto a la fiscalización:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.



10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, **una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos**, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.

(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.

10.6 En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar". (Lo resaltado es nuestro)

El numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten."

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, TUO de la LPAG) menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

³ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25/01/2019.





Resolución Directoral

RD-03302-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

De la norma expuesta, se aprecia que la tipificación de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, encuentra justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones que pueden ser realizadas de manera inopinada.

Al respecto, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002241 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001870**, de fecha **23/05/2022**, se advierte que, entre las 09:12 y 09:30 horas, encontrándose los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en la Planta de Reaprovechamiento de **la administrada**, ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, procedieron a identificarse y a tocar la puerta de la reja de acceso reiteradas veces, visualizando que la puerta de ingreso se encontraba ligeramente abierta; acercándose un personal de seguridad, el cual no quiso atenderlos y cerró la puerta, por lo que, se procedió a brindar los quince (15) minutos de tolerancia, conforme lo establece el numeral 10.3 del artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin obtener respuesta alguna, no logrando ingresar a las instalaciones, obstaculizándose de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era **verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero**; sin embargo, no se realizó la fiscalización en la planta, debido a que el comportamiento de la administrada no lo permitió, al no permitir el ingreso al establecimiento; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y verificar las



condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esa premisa, es importante citar, numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, el cual establece que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y el numeral 13.3 del artículo 13° del RFSAPA, que dispone: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*. En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 20-AFIP - 002241, el Informe de Fiscalización 20-INFIS N° 001870 y el material audiovisual adjunto, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado que el día 23/05/2022, **la administrada** impidió la realización de la fiscalización en su establecimiento, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y **jurídicas** que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se

⁴ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03302-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**. En ese sentido, se concluye que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁷	0.33
	Factor del recurso: ⁸	0.70
	Q: ⁹	5.2 = 2.0*0.26*10 t/h.
	P: ¹⁰	0.75
	F: ¹¹	100%
M = 0.33*0.70*5.2 t./0.75*(1+1)		MULTA = 3.203 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - AQUA EXPORT S.A.C** con **RUC N° 20601759218**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, específicamente, el ingreso al establecimiento, el día 23/05/2022, con:

MULTA : 3.203 UIT (TRES CON DOSCIENTAS TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR a la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - AQUA EXPORT S.A.C**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución,

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de la administrada, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor de producto de harina residual es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso en concreto en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II, siendo que en el presente caso la determinación de la siguiente manera: Volumen del Producto = Capacidad Instalada*Ajuste al día o turno*Alfa; añadiendo los valores, sería: Volumen del Producto = 10 t/d * 2 * 0.26 = 5.2 t.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano indirecto es 0.75.

¹¹ De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, mediante **Resolución Directoral N° 00755-2022-PRODUCE/DS-PA** de fecha 01/04/2022, notificada con Cédula N° 00001601-2022-PRODUCE/DS-PA con fecha 06/04/2022, la misma que no fue apelada, por lo cual, habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, se determina que el acto administrativo ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que **la administrada** incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03302-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,
Firmado digitalmente por ALEMAN
VILLEGAS Mirella Irma FAU 20504794637
hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/25 10:30:52-0500

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS

Directora de Sanciones – PA (s)

